

Quito, D.M. 31 de marzo de 2021

CASO No. 180-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra una sentencia emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Morona (en un juicio ejecutivo), en la que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.

I. Antecedentes procesales

1. El 25 de septiembre de 2015, Néstor Hugo Cueva Saavedra presentó una demanda ejecutiva por cobro de letra de cambio por la cantidad de \$200,00, en contra de Edmundo Ordoñez Gallegos. El demandado no compareció al proceso para proponer excepciones.¹
2. El 19 de noviembre de 2015, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Morona (“Unidad Judicial”) aceptó la demanda, dispuso que el ejecutado pague al acreedor la cantidad señalada, más los intereses de ley vigentes desde la emisión de la letra de cambio, y le impuso al acreedor la sanción del 20% de su crédito al haberse pactado intereses del 16% anual. Néstor Hugo Cueva Saavedra presentó recurso de aclaración de la sentencia. El 3 de diciembre de 2015, la jueza de la Unidad Judicial negó lo solicitado.
3. Néstor Hugo Cueva Saavedra interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2015. El 15 de diciembre de 2015, la jueza de la Unidad Judicial negó el recurso de apelación por improcedente. El 18 de diciembre de 2015 interpuso recurso de hecho en contra de dicho auto. El 22 de diciembre de 2015, la jueza de la Unidad Judicial negó el recurso de hecho por improcedente.
4. El 6 de enero de 2016, Néstor Hugo Cueva Saavedra (“accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2015 y de los autos emitidos el 15 y 22 de diciembre de 2015.
5. El 15 de marzo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción. El 12 de junio de 2017, la jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza

¹ El proceso fue signado con el No. 14307-2015-00842.

solicitó el informe motivado a la jueza de la Unidad Judicial. El 22 de junio de 2017, la jueza remitió su informe motivado.

6. El 12 de noviembre de 2019 se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría, quien, el 24 de julio de 2020, avocó conocimiento del caso.

II. Competencia de la Corte Constitucional

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución de República, 58 y siguientes de la LOGJCC.

III. Acto impugnado, argumentos y pretensión

8. La sentencia impugnada fue emitida el 19 de noviembre de 2015 por la jueza de la Unidad Judicial. La sentencia acepta la demanda y dispone que “...*el ejecutado pague la cantidad de DOSCIENTOS DÓLARES (200,00), más los intereses de ley vigentes desde la emisión de la letra de cambio (2 de Agosto del 2015) y la comisión de un sexto por ciento del principal del título ejecutivo...en los términos previstos en el artículo 456 numeral 4 del Código de Comercio. Con costas, en la suma de ochenta dólares se regulan los honorarios del abogado defensor de la parte actora...En conformidad con el Art. 2115 del Código Civil, por cuanto de la letra de cambio se desprende haberse pactado intereses del 16% anual, a la parte actora se le impone la sanción del 20% de su crédito...*”.²

9. El primer auto impugnado fue emitido el 15 de diciembre de 2015. La jueza de la Unidad Judicial señaló que “*La sentencia causa ejecutoria, en concordancia con el Art. 326 ibídem, que prescribe que no son apelables en general, toda decisión a la que la ley deniegue ese recurso, se niega el recurso de apelación...por improcedente*”.³

10. Mediante el auto impugnado de 22 de diciembre de 2015, indicó, con sustento en normas procesales vigentes⁴, que “*la sentencia se encuentra ejecutoriada y...se niega el recurso de hecho interpuesto por improcedente*”.⁵

11. El accionante alega que las decisiones impugnadas vulneran sus derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 75), al debido proceso en la garantía a la motivación (76.7.1) y a la seguridad jurídica (artículo 82). Solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, y la nulidad de la sentencia y autos impugnados.

12. Sobre el derecho a la motivación, el accionante arguye que la sentencia impugnada “*...no explica las razones o motivos de carácter legal que demuestren que el interés del*

²Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Morona, proceso No. 14307-2015-00842, fs. 24v-25.

³Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Morona, proceso No. 14307-2015-00842, fs.26.

⁴Código de Procedimiento Civil, artículos 367 (1), 326, 430 y 297.

⁵Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Morona, proceso No. 14307-2015-00842, fs.27.

16% anual sea superior al límite máximo permitido por la ley... ”⁶. Además, señala que “...incurrir en la misma violación...al negarme el recurso de apelación, sin señalar la norma expresa que niega este recurso al acreedor... ”⁷ y establece “...también me niega sin señalar la norma que me impida interponer el recurso de hecho... ”.⁸

13. Respecto a la tutela judicial efectiva, menciona “...se me impide acceder a un derecho objetivamente demostrado; es decir; privarme del derecho de hacer uso de un recurso ordinario como es el de la apelación y el de hecho... ”.⁹ Finalmente, sobre el derecho a la seguridad jurídica, alega que “...no se ha respetado las garantías del debido proceso, no se ha aplicado debidamente las normas legales y constitucionales... ”.¹⁰

14. En su informe motivado, la jueza de la Unidad Judicial indica, invocando normas jurídicas¹¹, “...al apreciar del documento ejecutivo, letra de cambio, que el interés pactado...es superior al que por ley debe fijarse obligatoriamente por el acreedor, es decir resulta superior al 8.06% anual¹²...se aplicó la sanción respectiva... ”.¹³ Además, señala “...se ha presentado el recurso de apelación que ha sido negado con fundamento... en el Código de Procedimiento Civil¹⁴ ... ”.¹⁵ “Finalmente al haberse interpuesto el recurso de hecho, motivadamente se ha negado además este recurso¹⁶... y al estar frente a una sentencia que causa ejecutoria es claro que la ley niega tanto el recurso de apelación como el de hecho... ”.¹⁷

IV. Análisis del caso

15. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.¹⁸

⁶ Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Morona, proceso No. 14307-2015-00842, fs.28.

⁷ Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Morona, proceso No. 14307-2015-00842, fs.28.

⁸ Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Morona, proceso No. 14307-2015-00842, fs.29v.

⁹ Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Morona, proceso No. 14307-2015-00842, fs. 29-29v.

¹⁰ Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Morona, proceso No. 14307-2015-00842, fs.29v.

¹¹En la sentencia, la jueza cita la regulación No. 153-2017 del Banco Central del Ecuador en el capítulo II, tasas de interés de cumplimiento obligatorio, en el artículo 1 que se refiere a la tasa de interés legal, dice que esta corresponde a la tasa activa referencial, en igual sentido la Resolución No. 133-2015-M de la Junta de la Política y Regulación Monetaria y Financiera en el artículo 6 dispone que la tasa de interés legal corresponde a la tasa de interés activa efectiva referencial para el segmento comercial prioritario corporativo ”. Código Orgánico Monetario y Financiero, artículos 14 numerales 1 y 23, y 130.

¹² Según la tabla de tasas de interés del mes de agosto 2015 publicada por el Banco Central del Ecuador.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, caso No. 180-16-EP, fs.21v.

¹⁴ Código de Procedimiento Civil, artículo 430 y 326.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, caso No. 180-16-EP, fs. 21v-22.

¹⁶ Código de Procedimiento Civil, artículo 367.1.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, caso No. 180-16-EP, fs. 22.

¹⁸ Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58.

16. Previo a pronunciarse sobre el fondo, la Corte considera necesario analizar si los autos impugnados pueden ser objeto de acción extraordinaria de protección.¹⁹

17. Este Organismo ha establecido que un auto definitivo es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es (i) aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o, (ii) aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección de manera excepcional, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, (iii) causan un gravamen irreparable, es decir, una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.²⁰

18. Respecto de los autos impugnados, se identifica que no pusieron fin al proceso y devienen de la interposición de recursos inoficiosos. Esto, porque el proceso concluyó con la ejecutoria de la sentencia emitida el 19 de noviembre de 2015, que aceptó la demanda presentada y ordenó el pago del valor contenido en la letra de cambio. La jueza de la Unidad Judicial negó los recursos de apelación y de hecho por improcedentes, conforme lo dispuesto en la ley.²¹ Finalmente, no se evidencia que los autos puedan causar un gravamen irreparable a las partes procesales, puesto que la jueza de la Unidad Judicial negó los recursos de apelación y de hecho de acuerdo a lo que establecía el Código de Procedimiento Civil, vigente para la época. De lo expuesto, se verifica que los autos analizados no se enmarcan en el objeto de la acción extraordinaria de protección.

19. En cuanto a la sentencia del 19 de noviembre de 2015, ésta puso fin al proceso y causó cosa juzgada material. Por tanto, la Corte procederá a verificar si esta sentencia violó derechos constitucionales del accionante.

20. La Corte analizará, únicamente, la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Si bien el accionante expresa que la jueza de la Unidad Judicial vulneró también su derecho a la seguridad jurídica, no justifica por qué la jueza en su labor jurisdiccional vulneró su derecho constitucional.²² Con respecto a la tutela judicial efectiva y a la motivación de los autos que no son objetos de la presente acción, la Corte se abstiene de realizar consideraciones al respecto.

¹⁹ La Corte ha determinado como casos para que opere la excepción al principio de preclusión: la falta de objeto (Sentencia No. 154-12-EP/19) y la falta de agotamiento de recursos (Sentencia No. 1944-12-EP/19).

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 154-12-EP/19 y 1534-14-EP/19.

²¹ Código de Procedimiento Civil, artículos 430 (la sentencia dictada, en procesos ejecutivos en los cuales el deudor no presentó excepciones, causa ejecutoria), y 367.1 el juez denegará el recurso de hecho cuando la ley niegue expresamente el recurso de apelación).

²² Conforme lo establecido en la Sentencia No. 1967-14-EP/20, la cual señaló que “*Un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 1. Una tesis o conclusión; 2. Una base fáctica; y 3. Una justificación jurídica*”.

21. Sobre la motivación, la Constitución de la República, en el artículo 76 numeral 7 literal l), consagra que *“No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”* En términos positivos, para que se considere que hay motivación, los juzgadores en la sentencia deben al menos i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y ii) explicar de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

22. El accionante alega que la sentencia no se encuentra motivada, debido a que la jueza no señaló las razones de carácter legal por las cuales el interés pactado en la letra de cambio es superior al interés legal. De la revisión de la sentencia, la jueza invoca la norma jurídica²³ y, cuando impone al accionante la sanción del 20% del crédito por haber pactado un interés del 16% anual en la letra de cambio, explica la pertinencia de la norma al caso concreto. Por tanto, no se vulneró la motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Morona y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

²³ Código Civil, art. 2115.- *“El acreedor que pactare o percibiére intereses superiores al máximo permitido con arreglo a la ley, aun cuando fuere en concepto de cláusula penal, perderá el veinte por ciento de su crédito que será entregado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para el Seguro Social Campesino, aparte de las demás sanciones a que hubiere lugar, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 2111.*

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 31 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL